Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

173.

Ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de las aduanas para la importacion, que reforma y deroga la N.° 49 que comprendia esta materia.

(*Reformada por el N.° 384.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Al acto de fondear un buque de puertos extranjeros en alguno de los habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y se exigirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo del cargamento, en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios, conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque, dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia, en caso de venir cargado; y si viniere en lastre, no se exigirá el sobordo; pero sí los demas documentos y noticias expresadas, con un exámen formal para cerciorarse de si viene en lastre.

Art. 2° A las veinticuatro horas del arribo un buque, se presentará el capitan en la oficina del administrador, y declarará ante él, que no tiene á bordo otros bultos de mercancías y efectos qne los que especifica el sobordo segun los conocimientos que ha firmado; cuya declaracion estampará y firmará á continuacion, pudiendo rectificar su sobordo antes de este acto, solamente con respecto á algunos bultos que se le hayan olvidado.

Art. 3° El capitan que no presentare el sobordo incurrirá en la multa de doscientos pesos; y se obligará á presentarlo dentro de veinticuatro horas, comprobado con los conocimientos, que se le devolverán luego que se hayan confrontado, no pudiendo descargar mientras no lo presente.

Art. 4° Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo, serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el Castillo de San Cárlos con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 5° Dentro de tres dias despues de fondeado el buque su consignatario ó dueño del cargamento, deberá declarar á la aduana, si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de ejecutar la descarga, en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar deberá partir á los seis dias hábiles, desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías, que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto, se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 6° Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador é interventor.

Art. 7° Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo por escrito ordenará á los celadores de custodia del buque, permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, &c., segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro y las pase á la aduana, á fin que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana para que antes de cerrar el despacho, él ó el interventor, la confronte con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme la firme, ó haga los reparos que encuentre.

4ª Los artículos inflamables y todos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardelados y los equipajes, previo el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle, ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes.

5ª Las descargas se harán en las horas de oficina que serán de las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, y por los muelles ó lugares designados.

6ª Concluida la descarga, y dádose el parte correspondiente por el capitan del buque al administrador, éste ó el interventor llevando consigo al comandante, ó al cabo del resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos, que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

7ª Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga; y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 8º Dentro de veinticuatro horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el dueño ó consignatario ó agente presentará la factura ó manifiesto, en idioma castellano, con sus pesos, medidas y valores, de las mercancías ó efectos procedentes de puertos extranjeros que se le remitan.

Art. 9º Depositadas todas las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque en la aduana, con las excepciones del artículo 7º § 4º, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado, por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ único. En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en almacenes de la boca del rio.

Art. 10. Cuando al acto del reconocimiento de los mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana, no habrá lugar á reclamo alguno por averías.

Art. 11. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á los aranceles que se fijen por la ley, ó conforme á los avaluos que se practicaren en virtud de los artículos 10, 13 y 14, si las mercancías y efectos son conducidos en buques nacionales, ó de aquellas naciones que tengan tratados vigentes con la República, sobre la base de la reciprocidad. Si la introduccion se hiciere en cualquiera otro buque y el derecho fuere específico, se cobrará ademas un diez por ciento calculado sobre este derecho, y siendo *ad valorem*, se cobrará un cinco por ciento más sobre el avalúo.

Art. 12. Para gozar de la igualdad de derechos que se establece en el artículo anterior entre los buques nacionales y los de aquellas naciones que hayan celebrado tratados, se hará constar con certificacion del empleado principal de aduana del puerto de que proceden las mercancías, que éstas y demas efectos importados son productos ó manufacturas de su nacion.

Art. 13. El avaluo de las mercancías cuyos derechos se cobren *ad valorem* se practicará por dos peritos, nombrados, uno por el administrador de aduana y otro por el introductor, y los casos de discordia entre los peritos, se decidirán por un tercero, nombrado por el administrador. Los peritos así nombrados lo serán para todos los casos que ocurran en una misma factura ó manifiesto.

Art. 14. La base del avalúo, de que trata el artículo anterior, será el precio corriente del mercado donde se practica dicho avalúo, deduciendo de dicho precio el veinte por ciento, y sobre el líquido se cobrará el derecho.

Art. 15. las dudas que ocurran al administrador sobre los nombres de las mercancías, porque en la factura ó manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por mayoría por el interventor y dos peritos nombrados en los mismos términos que se ha dicho en el artículo 13 para los avalúos.

Art. 16. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en los artículos anteriores, no podrán excusarse si no comprueban algun impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones bajo la multa de doscientos pesos.

Art. 17. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, &c. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si parecieren al administrador no guardar conformidad.

Art.18. El Poder Ejecutivo fijará en las aduanas el peso y medida de los licores y la capacidad de los envases, miéntras lo determina la ley, proporcionando á las di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

chas aduanas los areómetros y demas instrumentos necesarios.

Art. 19. En los líquidos que vengan en envases de madera se deducirá el cuatro por ciento de rehincho: en los que vengan embotellados y estivados en cajas ó barriles, se hará la misma deduccion por avería, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimacion conforme al artículo 10.

Art. 20. A continuacion de la factura ó manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento, avaluo y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones; firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 21. La liquidacion se practicará por el administrador é interventor con arreglo al arancel, y dentro de ocho dias á lo mas, despues de entregadas las mercancías y efectos de cada factura ó manifiesto, se dará al dueño ó consignatario una planilla de los derechos, firmada por ambos, para que encontrándola arreglada á la ley, ó haciéndola reformar segun ella, la devuelva firmada y se agregue al expediente de entrada del buque.

Art. 22. El expediente de entrada que se forme á cada buque para la comprobacion de los derechos que haya adeudado, deberá estar del todo corriente á los doce dias despues de concluido el reconocimiento en la aduana, dentro de cuyo término el comerciante deberá entregar la planilla de que habla el artículo anterior, y los demas documentos que completen el expediente de entrada. Dicho expediente se compondrá: 1° del sobordo y permiso para descargar: 2° de los manifiestos originales y avaluos practicados: 3° de las notas de descarga diaria autorizadas por el comandante del resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 4° de las diligencias de reconocimiento y peso: 5° de las de comiso si las hubiere; y 6° de la liquidacion de los derechos practicada como se previene en los artículos precedentes; y de una manifestacion del dueño ó consignatario, expresiva de los términos en que haya satisfecho ó asegurado los derechos.

Art. 23. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insolidum á satisfaccion del administrador é interventor el pago de los derechos que causen, y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se concedan para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés será la siguiente:

Puerto de.... á.... de.... Por..... pesos....

Debo y pagaré (ó debemos y pagarémos) á la Tesorería general de la República de Venezuela la suma de.... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de.... (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) procedente de.... (puerto ó puertos de la procedencia extranjera) la cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar bajo la fianza prestada, el dia.... al administrador de esta aduana ó á la órden de la indicada Tesorería.

A. B. dueño ó consignatario.

Art. 24. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos: á treinta dias, si no pasan de trescientos, á sesenta dias hasta la suma de quinientos, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del dia en que los interesados reciban las mercancías y efectos en la aduana.

Art. 25. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago se procederá coactivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos; no solo por su valor sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 26. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion, y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 27. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, ó reexportarlos, se le permitirá, con tal que sea ántes de extraerlos de la aduana. En el primer caso los efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro, y en el segundo pagarán solamente el uno por ciento mensual, miéntras estén depositados en la aduana.

Art. 28. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 23 de esta ley, con respecto á derechos de impor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

tacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, segun la liquidacion practicada; no pudiéndoseles exijir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 24. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

Art. 29. Todas las multas que se imponen en esta ley se aplicarán al tesoro público, y se exijirán cuando llegue el caso por el administrador é interventor de la respectiva aduana, ó por los tesoreros generales coactivamente, y sin dar lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 30. Miéntras se da otra regla para el pago de la deuda pública, continuará aplicándose á la amortizacion de la flotante radicada en las aduanas, la octava parte de los derechos de importacion, y el resto se pagará en efectivo en los términos expresados en el artículo 24.

Art. 31. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República, respecto á las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y otros puntos desde 1º de Octubre próximo.

Art. 32. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830, y cualesquiera otras que traten de la materia.

Dada en Carácas a 8 de Mayo de 1834 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P de la Cª de R. *Juan P. Huizi*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz.*

174.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Aranceles de derechos de importacion, que reforman el contenido en la ley Nº 49. (*)

(*Reformada por el Nº 329.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan el siguiente

ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así:

§ 1º *Mercancías secas, inclusa la ropa hecha.*

A.

		Centavos.
Abanicos con pié de madera ó hueso	dª	75
Abanicos con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia	dª	200
Aceites perfumados para el tocador	lb.	150
Aderezos de oro ó plata, 3 p. c. ad valorem.		
Idem de otros metales, 20 p. c.		
Adornos para mujer, de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otros metales, 20 p. c.		
Aguas de olor como de la reina, la banda, colonia y demas clases para el tocador	lb.	75
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c. ancho	v.	9
Idem mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodon hasta 4 c. ancho	v.	4
Idem de idem, mas ancho, en proporcion.		
Alepin de lana hasta 3 c. ancho	v.	6
Idem de mas de 3 c.	v.	12
Idem de seda ó mezclado, hta. 4 c. ancho	v.	12
Idem, idem, de mas de 4 c. ancho	v.	25
Alfileres para adornar el pecho, cabeza, &c. de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otras materias, 20 p. c.		
Alfombras hasta 4 c. ancho	v.	50
Idem de mas ancho, en proporcion.		

(*) En estos aranceles se han usado las siguientes abreviaturas.

ar	arroba
bª	botella
c	cuarta
cª	caja
cº	el ciento
dª	docena
dr	dracma
gª	gruesa
hta	hasta
lb	libra
m	millar
onª	onza
p. c.	por ciento
ql	quintal
rª	resma
v	vara
v. (algunas veces)	véase

Recuperado de www.cidep.com.ve